

EXPEDIENTE No.: CEDH/V/VZG/***/****
QUEJOSO: Q1
AGRAVIADA: V1
RESOLUCIÓN: RECOMENDACIÓN
7/2014
AUTORIDAD
DESTINATARIA: PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 17 de febrero de 2014

LIC. MARCO ANTONIO HIGUERA GÓMEZ,
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SINALOA.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, 4º Bis, 4º Bis C y 77 Bis de la Constitución Política del Estado; 1o., 3o., 7o. fracciones I, II y III, 16 fracción IX, 27 fracción VII, 55, 57, 58 y 64 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, así como 94, 95, 96, 97 y 100 de su Reglamento Interior, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número CEDH/V/VZG/***/****, relacionados con la queja interpuesta por el señor Q1 por presuntas transgresiones a derechos humanos en agravio de la señora V1, que son atribuidos a personal de la agencia primera del Ministerio Público del fuero común de Guasave, Sinaloa, y elementos de la Partida de la Policía Ministerial del Estado de esa ciudad, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

Que la presente investigación dio inicio con motivo de la queja interpuesta por el señor Q1 en fecha 27 de noviembre de 2012, mediante la cual hizo del conocimiento hechos que consideró transgredieron derechos humanos de su esposa, la señora V1, quien el día 23 de noviembre de 2012 fue privada de su libertad personal por agentes de la Policía Ministerial del Estado adscritos a la base de Guasave, Sinaloa, sin que se le diera a conocer los motivos de su detención.

Dicha orden de aprehensión obedeció a un mandamiento judicial girado por el Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal de Guasave, Sinaloa, misma que derivó de la causa penal 1 y generado éste por la averiguación previa 1.

La citada averiguación previa fue iniciada en la agencia primera del Ministerio Público del fuero común de Guasave, Sinaloa, misma de la que la hoy agraviada V1 dijo no haber tenido conocimiento.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. En fecha 28 de noviembre de 2012, mediante oficio número CEDH/VZG/GVE/****, este Organismo Estatal solicitó a la agencia primera del Ministerio Público del fuero común en Guasave, Sinaloa, el informe de ley respecto los hechos expresados en la queja.

2. Acta circunstanciada de fecha 30 de noviembre de 2012, donde se hizo constar comparecencia ante este Organismo Estatal de la señora V1 ratificando y ampliando la queja interpuesta por su esposo Q1.

En dicha comparecencia manifestó, entre otras cosas, la forma como elementos policiales llevaron a cabo su detención el día 23 de noviembre de 2012, pues según dijo fue alrededor de las 11:30 horas cuando caminaba por la calle ****, de la ciudad de Guasave, Sinaloa, interceptándola agentes de la Partida de la Policía Ministerial del Estado de esa ciudad, quienes le indicaron que se subiera a la patrulla, sin mostrarle documento alguno y sin informarle los motivos de su detención.

3. Oficio número *** de fecha 6 de diciembre de 2012, donde la agente primera del Ministerio Público del fuero común de Guasave expresó que la representación social a su cargo cuenta con registro de denuncia y/o querrela en contra de la señora V1 por la comisión de los delitos de allanamiento de morada y daños dolosos, iniciándose la averiguación previa 1 en fecha 12 de octubre de 2011.

También refirió dicha servidora pública que en la averiguación previa se llevaron a cabo diligencias, entre las cuales destacó el oficio número ****/**/* de fecha 9 de octubre de 2012, donde solicitaron a la señora V1 acudir a rendir su declaración ministerial como indiciada, aunado a ello se refirió que dicha indagatoria se resolvió con el ejercicio de la acción penal en fecha 14 de octubre de 2012.

4. Oficio número CEDH/VZG/GVE/**** fechado el 7 de diciembre de 2012, donde se solicitó al Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Guasave, Sinaloa, que en vía de colaboración rindiera un informe detallando el mecanismo o procedimiento de notificación llevado a cabo a la señora V1.

5. Mediante oficio número CEDH/VG/GVE/**** de la misma fecha, se solicitó al Encargado de la Partida de la Policía Ministerial del Estado en Guasave, Sinaloa, rindiera informe en relación a los actos motivo de la queja, mismo que al no ser atendido se le giró oficio número CEDH/VZG/GVE/**** de fecha 21 de diciembre de 2012, requiriéndole sobre la información solicitada, sin embargo personal de dicha dependencia se negó a recibir argumentando no estar autorizados por su superior.

6. Mediante oficio número ****/2012 de fecha 14 de diciembre de 2012, el Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Guasave, Sinaloa, manifestó que efectivamente la corporación a su cargo recibió citatorio de parte de la agencia primera del Ministerio Público del fuero común de Guasave para la señora V1, quien quedó debidamente notificada, expresando también que dicha persona se negó a firmar la notificación, situación que se hizo del conocimiento de la agencia citada con anterioridad.

7. Con oficio número ****/2012 sin fecha y recibido el día 24 de diciembre de 2012 en esta Comisión Estatal, el Encargado de la Partida de la Policía Ministerial del Estado en Guasave, Sinaloa, informó que el día 23 de noviembre del mismo año se dio cumplimiento a una orden de aprehensión girada por el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal de este Distrito Judicial de Guasave, Sinaloa, mediante oficio número ****/2012, derivada de la causa penal 1, en contra de la agraviada.

8. Mediante oficio número CEDH/VZG/GVE/**** de fecha 3 de enero de 2013, se solicitó al Encargado de la Partida de la Policía Ministerial del Estado en Guasave, Sinaloa, un informe complementario respecto los actos motivo de la queja; mismo al cual dio respuesta con oficio número ****/2013 de fecha 9 de enero de 2013.

Dicho servidor público manifestó que la señora V1 en ningún momento fue privada de su libertad ya que fue detenida con base en un mandamiento judicial girado por el Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal de Guasave, Sinaloa.

Asimismo, refirió que los agentes aprehensores llevan por nombre AR1 y AR2, adscritos a la base Guasave, elaborándose por parte de los mismos oficio de consignación número ****/2012 PME, por contar con una orden de aprehensión de fecha 5 de noviembre de 2012, con número de oficio ****/2012, misma que se desprende de la causa penal 1 y de la averiguación previa 1.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Que en fecha 12 de octubre de 2011, la agencia primera del Ministerio Público del fuero común de Guasave, Sinaloa, inició averiguación previa 1, por los delitos de allanamiento de morada y daños dolosos, en la que aparece como probable responsable la señora V1.

De la citada indagatoria se advierte que ésta fue iniciada en fecha 12 de octubre de 2011, citándose dentro de la misma a declarar en fecha 9 de octubre de 2012, siendo el 14 de octubre de 2012 que se resolvió dicha indagatoria con el ejercicio de la acción penal en contra de la C. V1.

Sin que se agotara por parte de personal de la agencia primera del Ministerio Público del fuero común de Guasave, Sinaloa, la etapa de conciliación que por ley le es exigida.

Derivado de la petición formulada por el agente del Ministerio Público, el Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Guasave, Sinaloa, expidió la orden de aprehensión correspondiente en fecha 5 de noviembre de 2012, contra la señora V1.

Dicho ordenamiento judicial fue cumplimentado en fecha 23 de noviembre de 2012, por los CC. AR1 y AR2, integrantes de la Partida de la Policía Ministerial del Estado en Guasave, Sinaloa, al momento en que la hoy agraviada caminaba por la calle ****, de esa ciudad.

Los citados elementos policiales, no obstante que la hoy agraviada les preguntaba sobre los motivos de la detención, omitieron informárselo, concretándose únicamente a trasladarla a las oficinas que ocupa la Partida de la Policía Ministerial del Estado en Guasave, Sinaloa, para posteriormente ponerla a disposición del Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Guasave, Sinaloa.

IV. OBSERVACIONES

Analizado que fue el escrito de queja presentado por el señor Q1, se advierte que los motivos de la queja consistieron en que su esposa V1 fue detenida el día 23 de noviembre de 2012, sin que se le mostrara orden de aprehensión y sin que se le dieran a conocer los motivos de la misma.

En ese contexto no pasa desapercibido para esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos que dicha detención deviene de un mandato judicial dentro de la causa penal 1 que resultó de la averiguación previa 1 y que en esta última, según constancias allegadas a nuestra investigación que obran en el expediente, no se agotó el procedimiento conciliatorio.

Derivado de lo anterior, serán materia de análisis en la presente resolución los aspectos que a continuación se desglosan:

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la seguridad jurídica

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Prestación indebida del servicio público

El derecho a la seguridad jurídica es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.¹

Partiendo de esta premisa y del análisis lógico jurídico llevado a cabo sobre el conjunto de evidencias que integran el expediente que nos ocupa, al cual corresponde el número CEDH/V/VZG/***/****, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos muestra la violación a derechos humanos de los que ha sido objeto la señora V1, como es, a la seguridad jurídica, consistente en especie en la indebida prestación del servicio público.

De las evidencias con que cuenta esta CEDH queda debidamente acreditado que la actuación llevada a cabo en la averiguación previa 1, por parte del personal de la agencia primera del Ministerio Público del fuero común en Guasave, Sinaloa, no correspondieron a lo establecido por los artículos 3º; 4º; 6º, fracción II y 9º, fracciones II y IV de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa.

Los servidores públicos señalados como responsables no sometieron el ejercicio del poder público a la voluntad de la ley, pues solicitaron la comparecencia de la agraviada a través de oficio correspondiente y aunado a ello, el 14 de octubre de 2012 se resolvió en el ejercicio de la acción penal, turnando la citada indagatoria al Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal de este Distrito Judicial de Guasave, Sinaloa.

Como podrá advertirse, el servidor público a cuyo cargo tenía la investigación de la averiguación previa, esperó a que transcurriera aproximadamente un año de la fecha de inicio para realizar la primera citación a la hoy agraviada, misma que se llevó a cabo el día 9 de octubre de 2012, siendo a los cinco días siguientes cuando se turnó dicha indagatoria a la autoridad judicial.

¹*"Derecho a la Seguridad Jurídica"*, Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Editorial Porrúa, México 2008, Pág.1.

Derivado de lo anterior, podemos advertir que el actuar del citado servidor público no se rigió bajo el principio de profesionalismo, al omitir llevar a cabo la etapa conciliatoria entre víctimas u ofendidos del delito y los probables responsables, tal y como lo establece el artículo 9 fracción II de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa.

Omisión que viene a corroborarse, no sólo de las actuaciones de la averiguación previa de donde no se advierte nota de cuenta alguna que delate la intención conciliatoria que pretendía materializar, aún y cuando esto no se hubiese llevado a cabo, pues el único citatorio que se le envió muestra claramente su objetivo, que no era otro que recepcionar la declaración ministerial a la requerida.

Al respecto, el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

“Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.”

En esa tesitura, los servidores públicos de la agencia primera del Ministerio Público del fuero común de Guasave, Sinaloa, quebrantaron lo establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, ya que todo servidor público tiene la obligación de cumplir con eficiencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión; así como de abstenerse de todo acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 17, párrafo segundo, señala el derecho de toda persona a que se le administre justicia por tribunales que están expeditos para impartirla, quienes deberán emitir sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, y en el caso que nos ocupa fue personal de la agencia primera del Ministerio Público del fuero común de Guasave, Sinaloa, quienes tenían a cargo dicha investigación y en el ejercicio de su deber respetar los derechos de las partes, así como también agotar una a una las etapas establecidas legalmente durante la preparación de la acción penal.

Así entonces se advierte que el panorama mostrado con el actuar de los citados servidores públicos no corresponde al mostrado jurídicamente, pues en un supuesto ejercicio de sus funciones omitieron etapas procedimentales que se

establecen como obligatorias en los delitos no graves o perseguibles por querrela o a petición de parte ofendida, tal y como es la etapa conciliatoria.

Con lo anterior, no hay duda que los señalados como transgresores de derechos humanos tenían y a la fecha tienen el carácter de servidores públicos en el Gobierno Estatal, por lo que les asiste la obligación de guiar su conducta con estricto apego a la legalidad, lo cual no hicieron, transgrediendo así tanto legislación nacional y local, por lo que las conductas atribuidas a los mismos pueden ser constitutivas de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 16 y 17 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa.

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la seguridad jurídica

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Omitir dar información al inculcado sobre quién y de qué delito se le acusa, así como del procedimiento en general

Como segundo punto a analizar, se tiene la conducta llevada a cabo por elementos de la Partida de la Policía Ministerial del Estado en Guasave, Sinaloa, al ejecutar una orden de aprehensión en contra de la hoy agraviada V1, misma que fue girada por el Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de esa ciudad.

Que el actuar atribuido a los citados elementos evidentemente es considerado como irregular, toda vez que al ejecutar la orden de aprehensión correspondiente omitieron informar a la señora V1 los motivos de su detención, así como también omitieron mostrar documento alguno relacionado con tal mandamiento.

Situación que se puede corroborar de la información proporcionada por el Encargado de la Partida de la Policía Ministerial del Estado en Guasave, Sinaloa, mediante oficio número ***/2013, al cual anexó copia certificada del oficio número ***/2012, donde los CC. AR1 y AR2 informaron sobre el cumplimiento a la orden de aprehensión, sin mencionar dentro del mismo las circunstancias en que ésta se cumplimentó, concretándose únicamente a mencionar lugar y hora, por lo que se advierte que actuaron contraviniendo lo estipulado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 20 apartado B, que se refiere particularmente a los derechos de toda persona imputada, calidad que indudablemente tenía la hoy agraviada, precepto constitucional en cuya fracción III establece:

“III. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el ministerio público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia

organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador. “

También contravinieron lo dispuesto por la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa que establece, entre otras cosas, que los agentes de la Policía Ministerial del Estado deben abstenerse de ordenar o realizar la detención o retención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, se quebrantó lo señalado por el Manual de Organización, Funcionamiento y Procedimientos para la Policía Judicial del Estado de Sinaloa, que estipula la forma en que debe cumplimentarse una orden de aprehensión, misma que se practicara con estricta observancia del principio de legalidad y respetando los derechos humanos que la Constitución Federal concede a los gobernados, informando efectiva y claramente del motivo a las personas en que recaiga.

Los anteriores preceptos son muy claros en establecer la forma en que debe cumplimentarse una orden de aprehensión, sin embargo éstos fueron pasados por alto por los agentes de la Partida de la Policía Ministerial del Estado en Guasave, Sinaloa, los CC. AR1 y AR2, pues concretaron su actuación a la ejecución de un mandamiento, dejando de lado las formalidades que su cumplimiento exigía, como era que se le informara sobre los motivos de su detención, lo cual no se llevó a cabo, como tampoco se le mostró el documento que justificaba esa conducta privativa de la libertad de la hoy agraviada.

De tal suerte que los elementos policiacos incurrieron en violaciones a derechos humanos al omitir llevar a cabo conductas sin justificación legal alguna, lo cual vino a contravenir no sólo la normatividad local invocada sino también se vio transgredida la normatividad internacional como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto San José), pues en su artículo 7° puntos 2, 3 y 4, se hace referencia a que la privación de la libertad física sólo debe darse conforme a las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas, e informándoles sobre las razones de su detención, notificándole sin demora del cargo que se formula en su contra.

Asimismo, la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo 25° también refiere que la privación de la libertad debe ser en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.

No pasa desapercibido para esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos que al rendir su informe el Encargado de la Partida de la Policía Ministerial del Estado en Guasave, Sinaloa, omitió dar contestación al inciso F del oficio número CEDH/VG/GVE/**** de fecha 7 de diciembre de 2012, mismo que a

la letra dice: “También sírvase expresar si al momento de la detención se le mostró a la hoy quejosa la orden correspondiente y si se le hicieron saber los motivos por los que se lleva a cabo tal detención”.

Así entonces, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 45 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, los hechos se tendrán por ciertos.

En tal virtud, se advierte que los servidores públicos de la Partida de la Policía Ministerial del Estado de Guasave, Sinaloa, omitieron dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 15 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa, toda vez que no obstante que omitieron proporcionar cierta información, no la aportaron de manera oportuna, pues ésta se les tuvo que requerir a través del oficio número CEDH/VZG/GVE/**** de fecha 21 de diciembre de 2012.

Aunado a lo anterior, cabe mencionar que dicho requerimiento fue notificado en la misma fecha de su elaboración, sin embargo no fue recibido en la Partida de la Policía Ministerial del Estado de Guasave, Sinaloa, debido a que según personal de la misma no se encuentran autorizados para recibir documentación alguna sin previa revisión por parte del encargado, obstaculizando con ello el cumplimiento de las atribuciones que le son conferidas a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

Con base en lo expuesto anteriormente y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en la entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como al artículo 4º Bis segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa se permite formular a usted, señor Procurador General de Justicia del Estado, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya al órgano de control interno de esa Procuraduría de su cargo para que al considerar los actos motivo de la queja, así como los razonamientos expuestos por esta Comisión, se giren instrucciones para que se inicie el procedimiento administrativo en contra de los elementos de la Policía Ministerial del Estado adscritos a la base de Guasave, Sinaloa, los CC. AR1 y AR2, quienes llevaron a cabo la detención y pusieron a disposición del Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal de Guasave, Sinaloa, a la señora V1, procedimiento que también deberá iniciarse en contra de personal de la agencia primera del Ministerio Público del fuero común de Guasave, Sinaloa,

que tenía a su cargo la integración de la averiguación previa 1 y que a su vez omitió agotar el procedimiento conciliatorio durante su integración.

SEGUNDA. Se gire instrucción al citado grupo policial así como al resto de los elementos de la corporación policial y a personal de la agencia primera del Ministerio Público del fuero común en Guasave, Sinaloa, a efecto de que se evite incurrir en repeticiones respecto los hechos que motivaron la presente resolución y realicen su actuar con estricto apego a legalidad y bajo el irrestricto respeto a los derechos humanos de toda persona en el Estado de Sinaloa.

TERCERA. Se giren instrucciones debidas a efecto de que elementos policiales y personal de esa Procuraduría reciban la capacitación necesaria y adecuada en materia de derechos humanos y legalidad.

CUARTA. Se gire la instrucción correspondiente a efecto de que elementos policiales que dependan de esa institución, al momento de llevar a cabo una detención hagan del conocimiento de la persona detenida los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten, de conformidad con lo estipulado por el artículo 20 inciso B, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VI. NOTIFICACION Y APERCIBIMIENTO

La presente recomendación de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Notifíquese al licenciado Marco Antonio Higuera Gómez, Procurador General de Justicia del Estado, la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 7/2014, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus

contra argumentaciones de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la General de la República que la del Estado así como las leyes emanadas de una y de otra.

También se le hace saber que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una importante reforma en materia de derechos humanos la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 10 de junio de 2011.

El segundo párrafo del apartado B del artículo 102 de la misma, expresamente señala hoy día:

“Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa”.

Asimismo lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su reforma de fecha 10 de junio de 2011, que menciona en su artículo 1° que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos

humanos, de conformidad con los principios de universalidad, independencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1° Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tiene de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1 de la Constitución Nacional.

En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1° constitucional.

Es importante mencionar que de una interpretación armónica al artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 100, párrafo tercero del Reglamento Interno de la misma, cuando la autoridad o servidor público acepta una recomendación, asume el compromiso de dar a ella su total cumplimiento.

Ahora bien y en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

Notifíquese al señor Q1, en su calidad de quejoso, la presente Recomendación, remitiéndole con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO